

RESOLUCIÓN Nro. NAC-DGERCGC23-0000023

**EL DIRECTOR GENERAL
DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador señala que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que de conformidad con el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador, el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos. La política tributaria promoverá la redistribución y estimulará el empleo, la producción de bienes y servicios y conductas ecológicas, sociales y económicas responsables;

Que el artículo 1 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas crea el Servicio de Rentas Internas (SRI) como una entidad técnica y autónoma, con personería jurídica, de derecho público, patrimonio y fondos propios, jurisdicción nacional y sede principal en la ciudad de Quito;

Que el artículo 73 del Código Tributario establece que la actuación de la Administración Tributaria se desarrollará con arreglo a los principios de simplificación, celeridad y eficacia;

Que el artículo 97.7 de la Ley de Régimen Tributario Interno dispone que los sujetos pasivos sujetos al régimen RIMPE deberán emitir comprobantes de venta conforme al Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios.

Los negocios populares podrán emitir notas de venta o facturas electrónicas a su elección;

Que el primer y segundo incisos del artículo 8 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios disponen la obligatoriedad de emisión de comprobantes de venta y de retención a pesar de que el adquirente no los solicite o exprese que no los requiere; que dicha obligación nace con ocasión de la transferencia de bienes, aun cuando se realicen a título gratuito, autoconsumo o de la prestación de servicios de cualquier naturaleza, incluso si las operaciones se encuentren gravadas con tarifa cero (0%) del Impuesto al Valor Agregado y que la emisión de estos comprobantes será efectuada únicamente por transacciones propias del sujeto pasivo autorizado;

Que la disposición *ibidem*, en su parte pertinente, señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución, establecerá el monto sobre el cual las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad y aquellas consideradas como negocios populares incluidas en el Régimen RIMPE, deberán emitir comprobantes de venta. De igual manera, se establecerá la periodicidad de la emisión de un comprobante de venta resumen por las transacciones efectuadas correspondientes a valores inferiores a los establecidos en la mencionada resolución;

Que el literal a) del artículo 17 del mismo cuerpo reglamentario establece que los comprobantes de venta y los documentos autorizados referidos en el reglamento, de manera general, deberán ser emitidos y entregados en el momento en el que se efectúe el acto o se celebre el contrato que tenga por objeto la transferencia de dominio de los bienes o la prestación de los servicios;

Que el último inciso de la disposición *ibidem* señala que el Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, podrá establecer plazos diferentes a los indicados en el presente reglamento para la emisión y entrega de comprobantes de venta, retención y documentos complementarios;

Que el artículo 19 del Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, en su parte pertinente, dispone que cuando la transacción no supere los USD 50,00 (cincuenta dólares de los Estados Unidos de América), se podrá consignar en las facturas la leyenda “CONSUMIDOR FINAL”;

Que el primer inciso del artículo 128 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno señala que no procede retención alguna en transporte público de personas. Sin embargo, sí estarán sujetos a retención los pagos que se

realicen a personas naturales o sociedades por concepto de transporte privado de personas;

Que el mismo inciso establece que, para los efectos de este artículo, se entenderá como transporte público aquel que es brindado en itinerarios y con tarifas preestablecidas, incluido el servicio de taxi en los sectores urbanos. Se entenderá como transporte privado de personas aquel sujeto a contratación particular tanto en origen, ruta y destino como en su valor;

Que el segundo inciso del artículo 56 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que el servicio de transporte público podrá ser prestado por el Estado u otorgado mediante el respectivo título habilitante a operadoras legalmente constituidas, sobre la base de un informe técnico de las necesidades definidas en el Plan de Rutas y Frecuencias aprobado por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial o por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de acuerdo con sus competencias, con base en el respectivo Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial. Para operar un servicio público de transporte deberá cumplir con los términos establecidos en la presente Ley y su Reglamento;

Que el segundo inciso del artículo 57 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial establece que, dentro de la clasificación de transporte comercial, se encuentran el servicio de transporte escolar e institucional, taxis, tricimotos, carga pesada, carga liviana, mixto, turístico y los demás que se prevean en el Reglamento, los cuales serán prestados únicamente por operadoras de transporte terrestre autorizadas para tal objeto y que cumplan con los requisitos y las características especiales de seguridad establecidas por la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial;

Que el primer inciso del artículo 54 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial señala que el servicio de transporte terrestre público consiste en el traslado de personas y animales, con o sin sus efectos personales, de un lugar a otro dentro de los ámbitos definidos en este reglamento, cuya prestación estará a cargo del Estado. En el ejercicio de esta facultad, el Estado decidirá si en vista de las necesidades del usuario, la prestación de dichos servicios podrá delegarse, mediante contrato de operación, a las operadoras de transporte legalmente constituidas para este fin;

Que el artículo 69 del Reglamento ibidem clasifica el transporte terrestre público en:

1. Servicios Intracantonales; 2. Servicios Intraprovinciales; 3. Servicios Intraregionales; 4. Servicios Interprovinciales; y, 5. Servicios Internacionales;

Que el artículo 1 de la Resolución No. NAC-DGERCGC10-00472 publicada en el Registro Oficial No. 261 de 20 de agosto de 2010, y su reforma, señala que, para el caso de la transferencia de bienes, prestación de servicios u otras transacciones gravadas con tributos, efectuadas por personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, la obligación de emitir comprobantes de venta se origina a partir de aquellas transacciones superiores a USD 4,00 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América). No obstante, a petición del adquirente del bien o servicio, se deberá emitir y entregar comprobantes de venta, por cualquier monto. Al final de las operaciones de cada día, las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad deberán emitir una factura resumen por el monto total de las transacciones inferiores o iguales a USD 4,00 (cuatro dólares de los Estados Unidos de América) por las que no se emitieron comprobantes de venta;

Que el artículo 2 de la Resolución *ibidem* dispone que, para el caso de la transferencia de bienes, prestación de servicios u otras transacciones gravadas con tributos, efectuadas por personas naturales que les corresponda emitir notas de venta al amparo de la normativa vigente, la obligación de emitir comprobantes de venta se origina a partir de aquellas transacciones superiores a USD 12,00 (doce dólares de los Estados Unidos de América). No obstante, a petición del adquirente del bien o servicio, se deberá emitir y entregar comprobantes de venta, por cualquier monto;

Que mediante la Resolución No. NAC-DGERCGC17-00000295 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 3 de 30 de mayo 2017, y sus reformas, el Servicio de Rentas Internas estableció regulaciones para el cumplimiento de los deberes formales de los contribuyentes que ejerzan la actividad de transporte terrestre comercial, excepto taxis;

Que el Servicio de Rentas Internas ha puesto a disposición de todos los sujetos pasivos el aplicativo gratuito Facturador SRI para la generación, firma y envío de comprobantes electrónicos, al cual se puede acceder a través de la página web institucional www.sri.gob.ec;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad de la máxima autoridad del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio, necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias;

Que es deber de la Administración Tributaria expedir los actos normativos necesarios para fortalecer el control del cumplimiento de las obligaciones tributarias y deberes formales de los sujetos pasivos, y que estos se cumplan; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER REGULACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES QUE EJERZAN LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE COMERCIAL EN TAXIS Y TRANSPORTE PÚBLICO INTRACANTONAL E INTRAPROVINCIAL EN BUSES

Art. 1.- Facturación en la prestación de servicio de transporte en taxis. – Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que sean socios o accionistas de las operadoras de transporte comercial de taxis, que se encuentren legalmente autorizadas por parte del ente regulador, deberán emitir cada mes, al menos, una factura electrónica resumen por el monto de las transacciones relacionadas con dicha actividad y efectuadas dentro de ese período, consignando la leyenda CONSUMIDOR FINAL.

Los negocios populares podrán escoger entre emitir factura electrónica o nota de venta resumen, de conformidad con la normativa vigente.

No obstante, a petición del adquirente deberán emitir y entregar comprobantes de venta por cada transacción indistintamente del monto. Estas transacciones no serán incluidas en la factura electrónica o nota de venta resumen, según sea el caso.

Art. 2.- Facturación en la prestación de servicio de transporte público intracantonal e intraprovincial. – Las personas naturales no obligadas a llevar contabilidad, que sean socios o accionistas de las operadoras de transporte público intracantonal e intraprovincial en buses, que se encuentren legalmente autorizadas por parte del ente regulador, deberán emitir cada mes, al menos, una factura electrónica resumen por el monto de las transacciones relacionadas con dicha actividad y efectuadas dentro de ese período, consignando la leyenda CONSUMIDOR FINAL.

No obstante, a petición del adquirente deberán emitir y entregar facturas electrónicas por cada transacción indistintamente del monto. Estas transacciones no serán incluidas en la factura electrónica resumen.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA. - Las facturas resumen referidas en esta Resolución podrán emitirse por cualquier monto.

DISPOSICIÓN FINAL. - La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dictó y firmó electrónicamente la Resolución que antecede, el Economista Francisco Briones Rugel, **Director General del Servicio de Rentas Internas**, el 05 de septiembre de 2023.

Lo certifico.

Javier Urgilés Merchán
**SECRETARIO GENERAL
SERVICIO DE RENTAS INTERNAS**